JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Sentencia n.º 54

Palmira, Valle del Cauca, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luz Mary Pineda Ramírez
Accionado(s):	Cosmitet Ltda.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00222-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARY PINEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.163.491, actúa en causa propia, en contra COSMITET LTDA., por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición, salud y seguridad social.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante se encuentra afiliada a COSMITET LTDA., con 58 años de edad, quien tiene un diagnostico *"TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN",* razón por la cual su galeno tratante ordenó los medicamentos "*ZOLPIDEN 10MG; CLONAZEPAM 25MG Y CLOSAPINA 25MG*". Los cuales la entidad accionada se ha negado a suministrar sin justificación alguna y sin tener en cuenta que dicha droga son de altísima importancia para su bienestar y buena calidad de vida.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a COSMITET LTDA, autorice el suministro de los medicamentos "*ZOLPIDEN 10MG; CLONAZEPAM 25MG Y CLOSAPINA 25MG*", ordenados por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1349 de 13 de julio de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, además se requerirá al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE, a fin de que allegue copia del fallo de la accionante y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:
- Copia orden de medicamentos ZOLPIDEN 10MG Y CLOSAPINA 25MG-02/02/2021
- Copia diagnóstico del 3 de marzo de 2021
- Copia cédula de ciudadanía LUZ MARY PINEDA RAMÍREZ
- Copia orden de medicamentos de fecha 6/07/2021 "ZOLPIDEN 10MG; CLONAZEPAM 25MG Y CLOSAPINA 25MG".

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, delanteramente señala la normatividad aplicable y frente al caso concreto suplica se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, de los hechos y pretensiones señalados por la accionante, no son atribuibles a su representada. Solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

La Directora Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A., señala que dicha entidad en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tiene la obligación contractual de contratar a las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, siendo la unión temporal en este caso COSMITET LTDA, la encargada de la prestación del servicio en salud de la actora, razón por la cual alega falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime cuando, solicitará a la accionada autorice la entrega de medicamentos requerida.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delanteramente hace un recuento del marco normativo y jurisprudencial aplicable, para luego afirmar, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, asevera que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La apoderada de COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, afirma que dicha entidad no es una EPS, sino una entidad privada que presta los servicios de salud a los usuarios afiliados al régimen de excepción del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS, figura totalmente DIFERENTE a una EPS por estar taxativamente excluida de la Ley 100 de 1993, tal como aparece descrito en el Art. 279 de la misma. Esta entidad tiene contratado con la Fiduprevisora S.A, en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, contrato No. 12076-006-2017

cuyo fin es la prestación de la atención en salud para los pacientes de magisterio del Valle del Cauca y Cauca. Contrato que comenzó a regir el 23 de noviembre del 2017.

Afirma que EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene entre otros, el objetivo de garantizar la prestación de los servicios médicos - asistenciales, que contará con entidades de acuerdo a instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo, sujetándose a las disposiciones de la Ley 91 de 1.989, la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios y demás normas concordantes y pertinentes. De lo anteriormente expuesto se infiere que COSMITET LTDA no capta dineros de los afiliados, no crea planes de beneficios ni de coberturas, tampoco establece quienes tienen derecho al servicio en calidad de cotizantes o de beneficiarios, pues todas estas funciones radican en dicho fondo en su carácter de administradora de los recursos de los usuarios afiliados al programa del Magisterio, además en virtud del contrato de prestación de servicios médicos asistenciales suscrito con COSMITET LTDA., se establecieron a través de los términos de referencia, que tratamientos se encuentran incluidos en el plan de beneficios y coberturas. Finalmente informa que a la accionante el día 21 de junio de 2021, le fueron entregados los medicamentos requeridos y para ello se aporta un acta de entrega, razón por la cual asegura que dicha entidad ha realizado las acciones positivas tendientes a brindar de manera diligente el servicio de salud requerido por la usuaria presentándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

III.Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿COSMITET LTDA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MARY PINEDA RAMÍREZ, al no autorizar el suministro de los medicamentos "*ZOLPIDEN 10MG; CLONAZEPAM 25MG Y CLOSAPINA 25MG*", ordenados por el médico tratante.

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "*caería en el vacío*"[1]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

[1] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[2] En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*[3]. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: *"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

d. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora LUZ MARY PINEDA RAMÍREZ, actuando en causa propia, presentó acción de tutela contra COSMITET LTDA., con el fin obtener el amparo de sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada autorizar el suministro de los medicamentos denominados "*ZOLPIDEN 10MG Y CLOSAPINA 25MG*", ordenados por el médico tratante.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de los escritos enviados a ésta Judicatura por parte de COSMITET LTDA y lo manifestado por la accionante PINEDA RAMÍREZ. En este orden de ideas, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"[4]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[2] Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".
[3] Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
[4] Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* respecto, dentro de la acción de tutela impetrada por LUZ MARY PINEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.889.529, quien actúa en causa propia, contra COSMITET LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCÚLESE a las entidades FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, además se requerirá al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, VALLE.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cffa94e3dc2fadb9b93bac72b4eb3eb07b8b927e34a982ab44bbf57b96799f7f
Documento generado en 26/07/2021 04:36:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica